Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO. AÑO DE MILLECCCCLXXXVI Y QVATRO.

En la Villa de Cabezón en Jueves diez días del mes de Março de mill y quatrocientos y ochenta y seis años estando ayuntados en el Cabildo de la dicha Villa segun que lo han de uso y costumbre de Ayuntarse los Alcaldes Alonso Chillón y Joachín Chicapelas Regidores Alonso Abad de Quintanilla y Juan Gonçalez de Cabezón Procuradores del Común de la dicha Villa por ante mí Juan Ruiz de Cabezón Escribano del Rey nuestro señor y su Notario público en la dicha Villa y en presencia de los testigos de yuso escriptos Paresçió presente Juan Gonçalez de Cabezón Procurador del Común de la dicha Villa y presentó ante los dichos Alcaldes y Regidores y ante mí el dicho Escribano una Carta del Rey nuestro señor firmada de su nombre y sellada con su sello Real de cera colorada según por ella parescía la qual dixo que la pedía y pidió por merced a los dichos Alcaldes y Regidores que la mandasen ver y guardar y cumplir según y como en ella se contenía y mandaba la qual dicha Carta es del tenor siguiente

Don Fernando y Doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de Condes de Barcelona y Señores de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas y de Neopatria Condes de Rosellon y de Cerdania Marqueses de Oristan y de Gociano Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabante Condes de Flandes y de Tirol Condes de Barcelona Señores de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas y de Neopatria Condes de Rosellon y de Cerdania Marqueses de Oristan y de Gociano Archiduques de Austria Duques de Borgoña y de Brabante Condes de Flandes y de Tirol

A vos los Alcaldes y Regidores Caballeros Escuderos oficiales y omes buenos de la Villa de Cabezón que agora sodes o serán de aquí adelante en el dicho oficio y a cada uno de vos en vuestros lugares y oficios a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano público salud y gracia sepades que Juan Gonçalez de Cabezón Procurador del Común de la dicha Villa en nombre de la dicha Villa y de los vecinos y moradores de ella nos hizo relación por su petición diciendo que en la dicha Villa y en su término y Juridición hay muchos montes y prados y pastos y aguas y abrevaderos y que los vecinos de la dicha Villa y sus ganados han de gozar de todo ello según y como siempre lo han gozado y que algunas personas particulares de la dicha Villa y de fuera de ella se entremeten a labrar y romper y cortar en los montes y prados y pastos de la dicha Villa y a sembrar en ellos pan y otras cosas en perjuicio de la dicha Villa y de los vecinos y moradores de ella y de sus ganados y que si esto pasase así no habría donde pacer los ganados de la dicha Villa y que nos pedía y suplicaba que sobre ello le proveyésemos mandando que ninguna persona de cualquier estado y condición que fuese no labrase ni rompiese ni cortase en los montes y prados y pastos de la dicha Villa y que no sembrase en ellos pan ni otra cosa alguna sin nuestra licencia y mandado o la de los dichos Alcaldes y Regidores de la dicha Villa y que mandásemos dar nuestra Carta para vos en la dicha razón o como la nuestra merced fuese y nos tuvimoslo por bien y por la presente vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y oficios que veades la petición que por parte del dicho Juan Gonçalez de Cabezón en nombre de la dicha Villa y de los vecinos y moradores de ella ante vos fue presentada y la Carta de merced que nos habemos dado a la dicha Villa para que no labren ni rompan ni corten en los montes y prados y pastos de la dicha Villa y que no siembren en ellos pan ni otra cosa alguna sin nuestra licencia y mandado o la de los dichos Alcaldes y Regidores de la dicha Villa y que veades lo que por ella nos mandamos y proveemos y lo que en razón de ello debemos proveer y mandar y proveed y mandad lo que fallardes que cumple a nuestro servicio y a bien de la dicha Villa y de los vecinos y moradores de ella y de sus ganados y a la guarda y conservación de los montes y prados y pastos